



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 0290 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 02 NOV. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2303591, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS**, Informe N° 68-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 869-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 492-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Qué, en fecha 20 de julio del 2022, se impuso al conductor Sr. **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS**, la Papeleta De Infracción N° 079444, con código de infracción M-3 y la Papeleta De Infracción N° 079443, por incurrir en la infracción tipificada con código M-1 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.1, es la multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia;

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 3333-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de septiembre del 2022, establece que: "Declarar infundado el descargo presentado por el administrado en base a los fundamentos expuestos en la parte del análisis del presente informe. Sancionar al administrado **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS**, con una multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de pago; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en merito a la Papeleta de Infracción N° 079443";

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de septiembre del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar infundado el descargo presentado por el administrado **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS (...)** ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado Sr. **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS**, con la inhabilitación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 9230 DEL 03-04-1938



definitiva para obtener una licencia en merito a la Papeleta De Infracción N° 079443 (...), ARTICULO TERCERO: Dejar sin Efecto la Papeleta De Infracción al Transito N° 79444, con código de Infracción M3, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2303591, de fecha 26 de enero del 2023, el Sr. **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de septiembre del 2022, argumentando que, "se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, al haberlo sancionado sin ninguna base legal se le sanciona con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva";

Que, en el caso de autos se tiene que la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de septiembre del 2022, notificada válidamente el 09 de enero del 2023, rubricada por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Ing. **CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA**, CONTRAVIENE AL NUMERAL 213.1 Y 213.2 DEL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, QUE INDICA QUE SE PUEDE DECLARAR DE OFICIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 10° AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES Y SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PUBLICO Y LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda vez que se resuelve mediante **Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN**, en su ARTICULO PRIMERO: Declarar infundado el descargo presentado por el administrado **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS (...)** ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado Sr. **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS**, con la inhabilitación definitiva para obtener una licencia en merito a la Papeleta De Infracción N° 079443 (...), ARTICULO TERCERO: Dejar sin Efecto la Papeleta De Infracción al Transito N° 79444, con código de Infracción M3, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con respecto a la conducta cometida por el administrado se observa que se le impuso la Papeleta De Infracción al Transito N° 79444 con código de infracción M.1, de fecha 20 de julio del 2022, y de la revisión de los anexos del expediente se tiene el DNI del administrado **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS**, en el cual se observa que su fecha de nacimiento es el 31 de julio del 2004, en ese entender el día de los hechos el administrado era menor de edad teniendo 17 años, por tal motivo debió darse la variación de imputación de cargos y aplicar la tipificación correspondiente al Código M.08 "Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional." del Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC, por lo esbozado anteriormente no se debió sancionar al menor de edad con la M-1 si no hacer la reorientación a la Infracción M-8, tal como lo indica el Decreto Supremo anteriormente mencionado;

Que, se debe mencionar el Decreto Legislativo 1348 de fecha 7 de enero de 2017 se creó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, como la primera norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia penal adolescente en nuestro país; regulando los principios, garantías y derechos, tanto para los adolescentes infractores, como para las víctimas. El denominado derecho penal para adolescentes nace en razón de una doble premisa: en primer lugar, la minoría de edad del sujeto activo, que justifica una jurisdicción penal especial para ellos y en segundo lugar, la protección especial que merecen por ser parte de la población vulnerable, protección a cargo del Estado, al haber ratificado sendos tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que, se debe indicar que se estableció en el artículo 42° del Código Civil, sobre la capacidad de ejercicio plena, que: "Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad";

Que, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)" . Según Juan Carlos Moron Urbina en su libro comentarios a la Ley Procedimiento Administrativo General, señala "La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose a este sub capitulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales. Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se cñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional;

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de tramite documentaria N° 2303591, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular;

Que, el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnero en el presente caso, se realizó el análisis pertinente del presente por el superior jerárquico y se debe declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022 -SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de septiembre del 2022;

Que, de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, debe ser declarada nulo ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N°492-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del





GDUAAAT

069

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Expediente N° 2303591, fechado el 26 de enero del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 2724-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de septiembre 2022, por incurrir en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de Evaluación del descargo presentado por el administrado Sr. HERNAN SOSA CRUZ** con Registro N° 2224503; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **ROBINSON RONNY SOSA RAMOS y al Sr. HERNAN SOSA CRUZ**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

